



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 DIC 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3693-SOT-1175, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

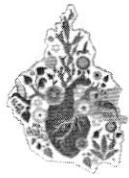
ANTECEDENTES

En fecha 05 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), por las actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas que se realizan en el predio ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de junio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, VII y XI, 15 Bis 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. ---



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en esta ciudad, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

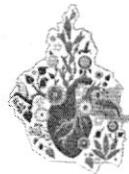
En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las Normas de Ordenación**.

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano en comento, 16 y 17 de su Reglamento, la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo.

Por su parte, el artículo 45 de la multireferida Ley, establece que los usos del suelo que se establezcan en **los programas** o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación

28



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

de la Ley de referencia, **respetaran los derechos adquiridos** por los propietarios o poseedores de predios o sus causahabientes que, de manera **continua y legítima**, hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables. Los derechos adquiridos **prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.**

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las **constancias**, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano.**

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que **el Registro de Planes y Programas expedirá** los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, **los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos**, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el **aprovechamiento legítimo y continuo** tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, **con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.**

Finalmente, **el artículo 89 de la referida Ley**, prevé que las **constancias**, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebrados mediando error**, dolo o mala fe, **serán declarados nulos por la Administración Pública.** También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

En materia de **establecimiento mercantil**, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

Por otro lado, la fracción XVI del artículo 2 en relación con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece la definición legal de **Giro Mercantil** como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo, y se podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

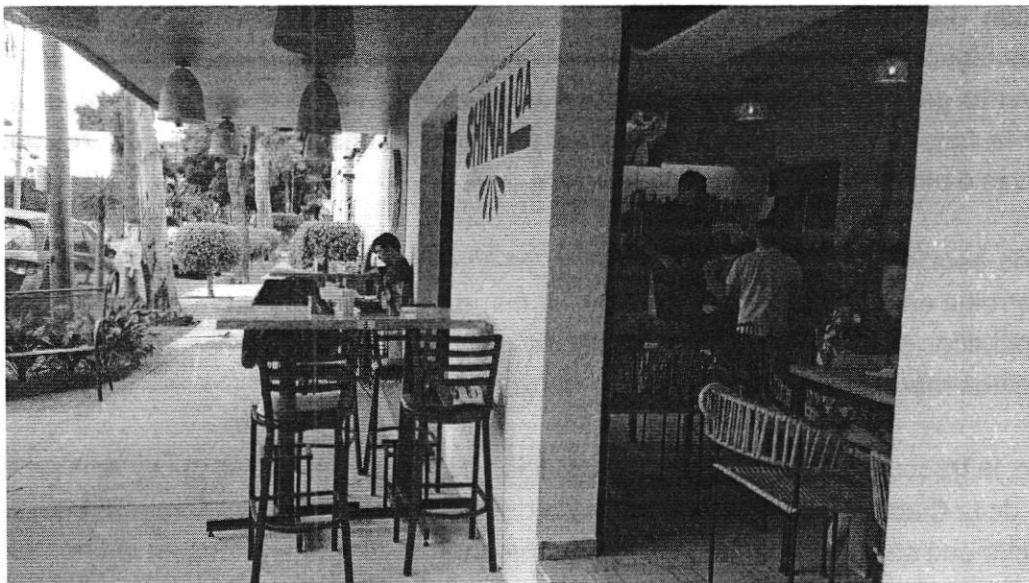
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral; teniendo la obligación de ingresar el Aviso correspondiente para este tipo de giros, permitiendo al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**

Sobre el tema, es necesario precisar que, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al inmueble ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre), **donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.**

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que desde vía pública se observó un establecimiento mercantil que ostenta en su acceso la leyenda "*El auténtico sabor de SHINALOA*", así como que en su interior se encontraban aproximadamente 9 mesas para comensales y 3 mesas en la acera colindante al predio visitado, al momento se observaron comensales consumiendo alimentos y bebidas (mariscos y cervezas). Como se observa a continuación:



Fuente: Visita de Reconocimiento de Hechos PAOT del 02 de julio de 2025.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

Sobre el tema, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-07267-2025, dirigido al representante legal, propietario, poseedor y/o encargado del establecimiento, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditará su legalidad y operación.

En respuesta, una persona que se ostentó como responsable ocupante del establecimiento, presentó escrito ante esta Entidad, manifestando medularmente lo siguiente:

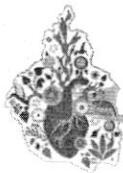
"(...) SE CUMPLE CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES QUE NOS PERMITEN REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMERCIALES LICITAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PERMITIDAS EN LAS NORMAS SOBRE USO DE SUELO Y QUE ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO QUE EXHIBO AL PRESENTE (...)" [Sic]

Y proporcionó como prueba de su dicho, las siguientes documentales:

1. Oficio número de folio 220425-SGIRP-PIPC-0031654 emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en el que determina que el establecimiento no se encuentra obligado a presentar Programa Interno de Protección Civil.
2. Aviso para la colocación en vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo con número de folio COAVACT2025-06-020000102808, Clave de establecimiento CO2025-06-02AVBA-00073427, de fecha 02 de junio de 2025.
3. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 32237-151PEYO25D de fecha 16 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, en el que se certifica que al predio de interés, le corresponde la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad muy baja: 1 vivienda cada 200m² de terreno).

Bajo esa misma línea, a efecto de mejor proveer la investigación iniciada, se solicitó a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si cuenta con Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, mediante el cual se acredite como permitido el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, de ser el caso, remitir copia del mismo, **sin embargo, al momento de la emisión de la presente no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.**

Ahora bien, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con Avisos, Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y/o



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

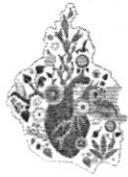
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

Licencia de Funcionamiento registrada en dicha Alcaldía, para el funcionamiento de un establecimiento con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, en caso contrario, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil.-----

En respuesta, mediante oficio **ALC/DGJG/DG/SEMEP/0709/2025** la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informó a esta Entidad que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa Subdirección, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), se localizó **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2025-06-020000102754 y Clave de Establecimiento: CO2025-06-02AVBA-00073427; para el establecimiento mercantil denominado "SHINALOA@"**, ubicado en calle Irlanda número 146, local A, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán; adicionalmente, informó que solicitó a la Dirección Jurídica de dicha Alcaldía, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento y ocupación de la vía pública). -----

En suma, mediante oficio **ALC/DGJG/DJ/SVA/938/2025** la Subdirección de Verificación Administrativa de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informó que en fecha primero de septiembre del presente año, se instrumentó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil bajo el número de expediente **SVA/JUDVAEM/EM/528/2025**, la cual se encuentra substanciándose en el área correspondiente. -----

Y En conclusión, se tiene que en el predio ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, opera un establecimiento mercantil con giro de **restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, el cual cuenta con **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2025-06-020000102724 y Clave de Establecimiento: CO2025-06-02AVBA-00073427; para el establecimiento mercantil denominado "SHINALOA@"** con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual **no es idóneo para acreditar la legalidad de sus actividades**, toda vez que fue tramitado por su responsable en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), al amparo del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 32237-151PEYO25D de fecha 16 de mayo de 2025**, emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, en el que como se ha hecho mención, se certifica que **al predio de interés le corresponde la zonificación H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

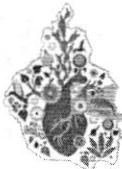
EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

y densidad muy baja: 1 vivienda cada 200m² de terreno), donde **el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, se encuentra **PROHIBIDO de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán; por tanto**, incumple con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que se establece que el giro **deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**

Por lo aquí expuesto, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán sustanciar y concluir conforme a derecho el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles iniciado al establecimiento objeto de denuncia bajo el número de expediente **SVA/JUDVAEM/EM/528/2025**, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como proporcionar a esta Entidad copia de la resolución administrativa que sea emitida para tales efectos.

Aunado a esto, y **en ejercicio de las atribuciones que han sido conferidas a las Alcaldías en materia de desarrollo urbano** a través de lo dispuesto en los artículos 29 fracción II, 30, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el inciso d), fracción I, apartado B, del artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, **iniciar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo)** solicitadas por esta Procuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-06911-2025 del 26 de junio de 2025, al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, de esa demarcación territorial, toda vez que dicha actividad se encuentra prohibida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, por lo tanto éste **no es regularizable**, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondiente, informando a esta Procuraduría el resultado de su actuación.

Finalmente, y considerando los incumplimientos que han sido evidenciados en el contenido del presente instrumento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de que **sea revocado** el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2025-06-020000102724 y Clave de Establecimiento: CO2025-06-02AVBA-00073427, por haberse tramitado sin cumplir con los requisitos mínimos para su expedición, por el responsable del establecimiento mercantil denominado "SHINALOA@", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, así como informar a esta Entidad el resultado de su actuación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85, 89 y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% de área libre), **donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.**
2. De las diligencias realizadas para la atención de la denuncia, se tiene que en el predio objeto de investigación opera un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, bajo la denominación "SHINALOA", el cual cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2025-06-020000102724 y Clave de Establecimiento: CO2025-06-02AVBA-00073427; el cual no es idóneo para acreditar la legalidad de sus actividades, toda vez que fue tramitado por su responsable, al amparo del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio número 32237-151PEYO25D de fecha 16 de mayo de 2025, en el que se certifica que al predio de interés, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad muy baja: 1 vivienda cada 200m² de terreno), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra PROHIBIDO; por tanto, incumple con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en el que se establece que el giro **deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán sustanciar y concluir conforme a derecho el procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles iniciado al establecimiento objeto de denuncia bajo el número de expediente **SVA/JUDVAEM/EM/528/2025**, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como proporcionar a esta Entidad copia de la resolución administrativa que sea emitida para tales efectos.

Aunado a esto, y en ejercicio de las atribuciones que han sido conferidas a las Alcaldías en materia de desarrollo urbano a través de lo dispuesto en los artículos 29 fracción II, 30, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el inciso d),



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

fracción I, apartado B, del artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, iniciar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) solicitadas por esta Procuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-06911-2025 del 26 de junio de 2025, al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, de esa demarcación territorial, toda vez que dicha actividad se encuentra prohibida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, por lo tanto éste no es regularizable, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondiente, informando a esta Procuraduría el resultado de su actuación.

4. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, iniciar las acciones legales correspondientes, con la finalidad de que **sea revocado** el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio COAVAP2025-06-020000102724 y Clave de Establecimiento: C02025-06-02AVBA-00073427, por haberse tramitado sin cumplir con los requisitos mínimos para su expedición, por el responsable del establecimiento mercantil denominado "SHINALOA@", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Calle Irlanda número 146, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, así como informar a esta Entidad el resultado de su actuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3693-SOT-1175

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, para los fines precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la M. en G. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/BGM/LEGE